

**DECRETO No. 1147**  
**(Junio 9 de 1971)**

Por el cual se reglamenta el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales legales, y en especial de las que le confiere el Decreto 1344 de 1970.

**DECRETA:**

*Artículo 1.*— El Instituto Nacional de Transporte tendrá, además de las funciones que le adscriben la Ley y los reglamentos siguientes:

- a) Dictar las normas que sean necesarias para la adecuada ejecución del Código Nacional de Tránsito y de sus decretos reglamentarios.
- b) Determinar, para su mejor funcionamiento, la organización de las distintas dependencias de tránsito, sus sistemas de archivo, formas y demás procesos tendientes a racionalizar sus operaciones.
- c) Señalar los sistemas técnicos y administrativos que deban utilizarse para el mejoramiento y desarrollo de las normas de Admisión al tránsito.
- d) Determinar los requisitos especiales que deban llenar, para su funcionamiento, las escuelas de enseñanza automotora y en especial los equipos, el material didáctico, el número y calidad de los vehículos y el contenido de los planes de enseñanza.
- e) Llevar, para todos los efectos que implique el Código, el registro de las licencias de conducción que se expidan.
- f) Señalar los lineamientos para la elaboración de los formularios o temas que deban utilizarse para practicar lo

*Artículo 2.*— Los actuales propietarios o poseedores regulares de vehículos automotores terrestres, dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de este decreto, presentarán al Instituto Nacional del Transporte, directamente o por conducto de las oficinas de tránsito correspondientes, una solicitud acompañada de copia auténtica de la matrícula o licencia de tránsito, a fin de que sean incluidos en el inventario nacional automotor.

*Artículo 3.*— A partir de la vigencia de este decreto, todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres, para que surta efectos ante las autoridades de tránsito, deberá presentarse por los interesados a la respectiva dirección de tránsito departamental, intendencial, comisarial o del Distrito Especial de Bogotá, la cual hará la correspondiente anotación, dejará constancia de ella en el acto o contrato y dará aviso inmediato al Instituto Nacional del Transporte.

*Artículo 4.*— A ningún vehículo automotor se le expedirá licencia de tránsito por las autoridades correspondientes, mientras no se hayan cumplido las disposiciones establecidas en los artículos anteriores.

*Artículo 5.*— A medida que se inscriban en el inventario automotor, el Instituto Nacional del Transporte abrirá a cada vehículo una ficha o folio, en el cual se anotará todo acto o contrato que lo afecte y dará cuenta de ello al Servicio Nacional de Inscripción, a solicitud de éste.

*Artículo 6.*— Deróganse los decretos—Leyes 1255 y 2059 de 1970.

*Artículo 7.*— Este decreto rige a partir del 1o. de Enero de 1971.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E., a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta.

MISAEI PASTRANA BORRERO

Instituto Nacional del Transporte, según lo ordena el artículo 15 del Decreto 2169 de 1970 y tramitar lo relativo a las reconstrucciones de vehículos de acuerdo con el artículo 107 del Código Nacional de Tránsito.

- ñ) Practicar revisiones periódicas o especiales a los vehículos que tengan inscripciones o radicados.
- o) Expedir permisos especiales para transporte de pasajeros en vehículos de carga con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del Código.
- p) Ejercer las demás funciones que le adscriban la ley, los decretos reglamentarios y las ordenanzas.

**Artículo 3.**— Las Inspecciones Municipales de Tránsito de clase A, ejercerán dentro de su territorio, las siguientes funciones:

- a) Dirigir, organizar y controlar todo lo relacionado con el tránsito municipal de vehículos y personas, velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia y rendir los informes que le soliciten las autoridades superiores.
- b) Otorgar, modificar y cancelar autorizaciones para los profesores de enseñanza automovilística y las personas que, sin estar adscritas a una escuela de enseñanza, deseen enseñar a conducir.
- c) Practicar, los exámenes y pruebas establecidos por el título II del Código Nacional de Tránsito.
- d) Otorgar, modificar, cancelar y revalidar toda clase de licencias de conducción, de acuerdo con los procedimientos y requisitos consagrados en el capítulo 2o. del título II del Código Nacional de Tránsito.
- e) Otorgar y cancelar los permisos provisionales para conducir establecidos en los artículos 18, numeral 2o. 34 y 35 del Código Nacional de Tránsito.
- f) Autorizar la instalación y uso de sirenas campana o aparatos de similares señales auditivas y de faros de luz intermitente en los vehículos, y expedir el permiso especial de que habla el artículo 170 del Código.

g) Firmar los avisos de que trata el artículo 77 del Código y revisar los taxímetros de los automóviles de servicio público y forme lo indica el artículo 78 del mismo.

h) Otorgar y cancelar permisos de funcionamiento a los talleres de mecánica automotriz que operen en el municipio de su jurisdicción.

i) Expedir y modificar licencias de tránsito para bicicletas y similares, motocicletas, vehículos agrícolas e industriales, vehículos de impulsión humana o impulsión animal.

j) Adelantar los trámites y procedimientos que prevé el capítulo 4o. del título I del Código Nacional de Tránsito acerca de la licencia de tránsito de los vehículos tontos a los enumerados en el literal anterior.

k) Entregar las placas y documentos establecidos por la ley para los vehículos y expedir los permisos especiales de que habla el artículo 9 del Código.

l) Autorizar las modificaciones en las licencias de tránsito, los cambios de edad de los vehículos, informando de todo al Instituto Nacional del Transporte según lo ordena el artículo 15 del Decreto 2169 de 1970 y tramitar lo relativo a las reconstrucciones de vehículos de acuerdo con el artículo 107 del Código Nacional de Tránsito.

m) Practicar revisiones periódicas y especiales a los vehículos que tengan inscripciones o radicados.

n) Las demás que le asignen la Ley, los decretos reglamentarios, las ordenanzas y los Acuerdos Municipales.

**Artículo 4.**— Las Inspecciones Municipales de Tránsito de clase B, ejercerán, dentro de su territorio, las siguientes funciones:

a) Dirigir, organizar y controlar todo lo relacionado con el tránsito municipal de vehículos y personas, velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia y rendir los informes que soliciten las autoridades superiores.

b) Otorgar, modificar y cancelar licencias de conducción de las clases 1a. a

8. Quienes posean pase nacional profesional con la autorización para conducir remolques otorgada conforme al párrafo del artículo 108, de la resolución No. 063 de 1964, originaria del Ministerio de Fomento, obtendrán licencia de conducción de 10a. clase.

*Artículo 8.*— De acuerdo con la Ley 1a. de 1945, para expedir la licencia de conducción se exigirá la libreta militar o la tarjeta de aplazamiento, según el caso, a las personas que deban tener definida su situación militar.

*Artículo 9.*— Para efectos de la aplicación del artículo 43 del Código Nacional de Tránsito, los frenos de doble circuito o de dos sistemas independientes de frenos se exigirán a los vehículos automotores de modelos posteriores a 1971.

*Artículo 10.*— Los talleres destinados a reconstrucciones, reparaciones, cambios de repuestos o partes y pintura de vehículos automotores deberán obtener un permiso de funcionamiento expedido por las autoridades de tránsito que determina este Decreto. Para tal efecto, el propietario del taller debe llenar los requisitos siguientes:

1. Formular una solicitud en papel sellado en la cual figure el servicio que prestará el taller, la dirección del local donde funcione y el sello que utilice.
2. Certificado de la Cámara de Comercio respectiva sobre la condición de comerciante del peticionario o sobre la existencia de la persona jurídica, según el caso.
3. Tener patente municipal de funcionamiento, en los lugares donde se exija este requisito.
4. Presentar una relación del equipo mínimo de que va a disponer para su funcionamiento.
5. Tener un local adecuado para las labores que va a desarrollar.
6. Presentar el certificado judicial expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, a favor del peticionario o del representante legal, si se trata de persona jurídica.
7. Tener el personal capacitado para las tareas que desarrolla.

8. Prestar caución o garantía bancaria, p  
daria, hipotecaria o de seguros en cual  
no menor de diez mil pesos (\$10.000  
a favor de la autoridad de tránsito que  
ceda el permiso de funcionamiento,  
el fin de garantizar la responsabilidad s  
da de éste permiso.

*Parágrafo.*— Los talleres de mecánica  
varán además, un libro de registro de  
hículos donde anotará, los trabajos que  
cuten, la identidad del vehículo y su pro  
tario. Este libro será registrado y foliado  
te la autoridad de tránsito que otorgu  
licencia o permiso de funcionamie

*Artículo 11.*— Las autoridades de trá  
competentes podrán, en cualquier tier  
cancelar la licencia o permiso de funci  
miento a los talleres que incumplan las  
mas de tránsito o de policía. Igualm  
efectuarán visitas periódicas a los talleres  
el fin de comprobar el cumplimiento c  
disposiciones vigentes.

*Artículo 12.*— Para obtener la licenci  
tránsito de un vehículo automotor, el  
resado presentará la solicitud de que h  
el artículo 95 del Código y los siguientes  
cumentos:

1. Acto, contrato o providencia ju  
que implique constitución, dispos  
aclaración modificación, limitación,  
vamen, traslación o extinción de la  
piedad u otro derecho real princip  
accesorio sobre el vehículo.
2. Documentos aduaneros que demue  
la nacionalización del vehículo. (C  
Ado 007 de 1974).
3. Tarjeta de identidad del vehículo  
dida por el Instituto Nacional del T  
porte, conforme lo dispone el De  
2157 de 1970.
4. Copia auténtica de la diligencia de  
te y de su aprobación, en el caso d  
el vehículo haya sido rematado por  
trabando.
5. Copia auténtica de la providencia  
Superintendencia Nacional de Preci  
la cual se fija el precio de venta d  
hículo, si está sujeto al control de pr

va inscripción con la plena prueba del pago del precio o con la providencia judicial que decreta la resolución de la venta, según fuere el caso, sin perjuicio de la información a que se refiere este artículo.

*Artículo 18.*— Para adelantar cualquier petición referente a las licencias de conducción o de tránsito ante las autoridades competentes, los interesados deberán estar a paz y salvo por multas, impuestos, etc., causados por concepto de circulación y tránsito.

*Artículo 19.*— El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

*Ministro de Obras Públicas*  
**ARGELINO DURAN QUINTERO**

---

**NO. ACUERDO No. 186**  
**(Enero 17 de 1972)**

---

“Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre vehículos antiguos y clásicos”.

### **LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren los Decretos Nos. 1421 de 1969 y 1147 de 1971, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en varios países existen normas destinadas a fomentar la preservación de algunos vehículos de uso particular, distinguidos como antiguos y clásicos, los cuales, por sus condiciones singulares, constituyen piezas de interés histórico-técnico.

Que en Colombia se han expedido algunas disposiciones que eximen de impuestos por concepto de tránsito de los automotores antiguos y clásicos.

Que es necesario determinar las características que deben reunir los automotores antiguos y clásicos para ser identificados con placas especiales de servicio particular y gozar de las exenciones establecidas por las normas pertinentes.

#### **ACUERDA:**

*Artículo 1.*— Son automotores antiguos aquellos que tengan más de veinticinco años de haber sido fabricados y conserven las especificaciones básicas del fabricante; y son automóviles clásicos, los modelos especiales fabricados entre los años 1925 y 1948, que correspondan a una serie única o especial de fabricación según las condiciones establecidas internacionalmente para esta categoría.

Para obtener las clasificaciones de antiguos o clásicos, los automóviles de que trata este artículo deberán estar en perfecto estado de funcionamiento.

*Artículo 2.*— Para obtener la clasificación de un automotor como clásico o antiguo, el interesado presentará la solicitud pertinente ante la Dependencia de Tránsito donde esté radicado el vehículo.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la solicitud se ordenará la revisión del vehículo para comprobar si cumple con los requisitos establecidos.

Cumplida la revisión, la autoridad competente de tránsito, en un término de tres (3) días determinará la clasificación del automóvil y ordenará el cambio de placas.

*Parágrafo.*— Con el objeto de determinar la clasificación de estos vehículos como clásicos o antiguos, el Director Departamental de Tránsito o el Inspector Municipal de Tránsito competente podrá solicitar asesoría a personas o entidades que tengan conocimientos técnicos sobre el particular.

*Artículo 3.*— El Instituto Nacional del Transporte expedirá un manual de reglas

- menes de conocimientos generales sobre normas de tránsito y mecánica del vehículo y las demás pruebas al respecto.
- g) Expedir y cancelar las licencias de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 4o., título II del Código Nacional de Tránsito.
  - h) Determinar las dimensiones, color, nomenclatura y calidad de las placas nacionales para todo tipo de vehículos.
  - i) Dictar las reglas a que deban someterse los exámenes que contemplan las normas de admisión al tránsito de los vehículos y reglamentar la forma y períodos de las revisiones de vehículos a que hace referencia el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito.
  - j) Determinar los datos adicionales que deban contener el registro de licencias de conducción y la licencia de tránsito.

*Artículo 2.*— Las direcciones Departamentales de Tránsito, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de Bogotá y las Inspecciones Intendenciales y Comisariales de Tránsito, ejercerán dentro de su territorio, las siguientes funciones:

- a) Dirigir, organizar y controlar todo lo relacionado con el tránsito, dentro de su territorio, velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia, vigilar y coordinar las actividades de las Inspecciones Municipales de Tránsito y demás oficinas subalternas y rendir los informes que le solicite el Instituto Nacional del Transporte.
  - b) Otorgar, modificar y cancelar licencias de funcionamiento a las escuelas de enseñanza automovilística y a las sucursales de éstas, que operen dentro del territorio de su competencia.
  - c) Aportar los planes y programas de las escuelas de enseñanza automovilística y vigilar su funcionamiento.
  - d) Otorgar, modificar y cancelar autorizaciones para los profesores de enseñanza automovilística y las personas que, sin estar adscritas a una escuela de enseñanza automovilística, deseen enseñar a conducir.
  - e) Practicar, todos los exámenes y pruebas a que hace referencia el título II del Código Nacional de Tránsito.
  - f) Otorgar, modificar, cancelar y revalidar toda clase de licencias de conducción de acuerdo con los procedimientos y requisitos contenidos en el capítulo 2o. del título II del Código Nacional de Tránsito.
  - g) Otorgar y cancelar los permisos especiales para conducir previstos en los artículos 18, numeral 2, 34 y 35 del Código Nacional de Tránsito.
  - h) Autorizar la instalación y uso de sirenas, campanas o apartados de similares señales auditivas y de faros de luz intermitente en los vehículos.
  - i) Otorgar y cancelar los permisos de funcionamiento a los talleres destinados a reconstrucciones, reparaciones, cambios de repuestos y partes y pintura de vehículos automotores, y que funcionen en municipios donde no existan Inspecciones de Tránsito de clases A, B o C.
  - j) Expedir, modificar y cancelar licencias de tránsito para bicicletas y similares, motocicletas, maquinaria agrícola e industrial y vehículos de impulsión humana o tracción animal.
  - k) Adelantar los trámites y procedimientos que prevé el capítulo 4o. del título II del Código Nacional de Tránsito acerca de la licencia de tránsito de los vehículos distintos a los enumerados en el literal anterior.
  - l) Entregar las placas y documentos establecidos por la Ley para los vehículos con licencia de tránsito y expedir los permisos especiales de que habla el artículo 90 del Código.
  - m) Firmar los avisos de que trata el artículo 77 del Código y revisar los taxímetros de los automóviles de servicio público conforme lo indica el artículo 78 del mismo.
- Esta función la ejercerán en aquellas ciudades donde no exista Inspección Municipal de Tránsito de clase A.
- n) Autorizar las modificaciones en las licencias de tránsito, los cambios de vecindad de los vehículos, informando de ello al

acuerdo con los procedimientos y requisitos que establece el Código Nacional de Tránsito.

- c) Autorizar la instalación y uso de sirenas, campanas o aparatos de similares señales auditivas y de faros de luz intermitente en los vehículos.
- d) Otorgar y cancelar permisos de funcionamiento a los talleres de mecánica automotriz que operen en el municipio de su jurisdicción.
- e) Expedir, modificar y cancelar licencias de tránsito para bicicletas y similares, motocicletas, maquinaria agrícola e industrial y vehículos de impulsión humana o tracción animal.
- f) Entregar las placas y documentos establecidos por la Ley para los vehículos que les expidan licencia de tránsito.
- g) Practicar las revisiones periódicas y especiales, establecidas por la Ley, a los vehículos que tengan inscritos o radicados.
- h) Expedir permisos especiales para transportar personas en vehículos de carga con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del Código.
- i) Las demás que le adscriban la ley, los Decretos reglamentarios, las ordenanzas y los acuerdos municipales.

*Parágrafo.*— Para los vehículos actualmente matriculados o radicados en las Inspecciones de clase B, se tramitará lo relativo a la licencia de tránsito y sus modificaciones en esas oficinas.

*Artículo 5.*— Las Inspecciones municipales de clase C, dentro del territorio de su jurisdicción, tendrán las siguientes funciones:

- a) Dirigir, organizar y controlar todo lo relacionado con el tránsito municipal de vehículos y personas, velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia y rendir los informes que le soliciten las autoridades superiores.
- b) Otorgar y cancelar permisos de funcionamiento a los talleres de mecánica automotriz que operen en el municipio de su jurisdicción.

- c) Las demás que les señalen la Ley, los decretos reglamentarios, las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales.

*Artículo 6.*— Las funciones de las autoridades departamentales, intendenciales y comisariales de tránsito no se cumplirán dentro del territorio de jurisdicción de las Inspecciones de clase A, B y C, cuando éstas dependencias correspondieren las mismas funciones, según este decreto u otras normas.

*Artículo 7.*— Quienes actualmente posean pase de acuerdo con la resolución No. 063 de 1964 del Ministerio de Fomento, obtendrán la nueva licencia para conducir como se indica a continuación y en la forma que señale el Instituto Nacional del Transporte.

1. Quienes posean pase nacional para conducir bicicletas, obtendrán licencia de conducción de 2a. clase.
2. Quienes posean pase nacional para conducir carretas, obtendrán licencia de conducción de 2a. clase.
3. Quienes posean pase nacional para conducir motocicletas, obtendrán licencia de conducción de 3a. clase.
4. Quienes posean pase nacional para conducir maquinaria, obtendrán licencia de conducción de 4a. clase.
5. Quienes posean pase nacional aficionado obtendrán licencia de conducción de 5a. clase.
6. Quienes posean pase nacional profesional para conducir toda clase de automotores de servicio público y particular (automóviles, camiones y similares) hasta de cinco (5) toneladas de capacidad, obtendrán licencia de conducción de la 7a. clase.
7. Quienes posean pase nacional profesional para conducir vehículo automotores de servicio público y particular, de capacidad mayor de cinco (5) toneladas (camiones, autobuses, carrotanques y similares), obtendrán licencia de conducción de 9a. clase.

6. Ley No. 1 de 1981, Derogó.
7. Recibo de pago de impuestos nacionales departamentales o intendenciales, comisariales y municipales que se causen por concepto de la licencia de tránsito.
8. Los demás que para casos especiales determine el Instituto Nacional del Transporte.

**Artículo 13.**— Los documentos enumerados en el artículo precedente, salvo la tarjeta de identidad enunciada por el numeral 3o., se exigirán para expedir la licencia de tránsito de motocicletas y similares y vehículos agrícolas e industriales.

La licencia de tránsito para bicicletas y similares, y vehículos de impulsión humana o tracción animal, se expedirá, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentación por los interesados de la solicitud respectiva en los términos del artículo 95 del Código Nacional de Tránsito.
2. Documentos que prueben la propiedad o sus limitaciones o gravámenes.
3. Revisión del vehículo en la cual se compruebe que sus condiciones mecánicas y de seguridad cumplen con las normas de tránsito.

Dentro de los treinta días siguientes a la presentación de todos los documentos y requisitos, la autoridad de tránsito competente expedirá la licencia de tránsito, entregará las placas y demás documentos establecidos por las normas vigentes.

**Artículo 14.**— Para los efectos del artículo 15 del Decreto 2169 de 1970, se entienden por modificaciones en la licencia de tránsito; los cambios de servicio o destinación, el cambio de motor o chasis, el cambio de color, la transformación y el cambio de residencia o vecindad del vehículo.

**Artículo 15.**— El vehículo reconstruido requiere una nueva licencia de tránsito la que procederá una vez cancelada o revocada la licencia del vehículo sobre cuyos restos se hace el nuevo automotor.

**Artículo 16.**— Para efectos fiscales y de control del cumplimiento de las normas de tránsito, los vehículos automotores se radi-

carán en las Direcciones e Inspecciones de Tránsito ante las cuales se tramite la licencia respectiva.

No obstante, los automotores podrán cambiarse de radicación, residencia o vecindad, previo el lleno de las siguientes formalidades:

1. Solicitud ante la autoridad de tránsito donde esté radicado el vehículo.
2. Certificado de Paz y Salvo de los fiscales Departamentales, Intendenciales, Comisariales y Municipales y de la Oficina de Tránsito respectiva.
3. Certificado de Paz y Salvo de la empresa a la cual está vinculado el vehículo, o de la autorización del Instituto Nacional del Transporte en el caso del artículo 15 del Decreto 1393 de 1970, si el vehículo es de servicio público.

La Dirección o Inspección de Tránsito que reciba la solicitud hará la autorización y remitirá al Instituto Nacional del Transporte las informaciones pertinentes dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

La Dirección o Inspección de Tránsito donde se efectúe la nueva radicación inscribirá el vehículo e informará de ello dentro de los tres (3) días siguientes, al Instituto Nacional del Transporte.

**Artículo 17.**— Todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación o gravamen o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores se informará, por parte del titular del derecho, a la Inspección o Dirección de Tránsito donde esté radicado el vehículo, para que éstas oficinas remitan la información al Instituto Nacional del Transporte y se efectúe la inscripción pertinente en la licencia de tránsito. El interesado deberá estar a paz y salvo por concepto de impuestos a la renta y complementarios.

El derecho que deba inscribirse se probará con el respectivo acto, contrato o providencia judicial que le de origen.

**Parágrafo.**— Cuando se trate de venta con pacto de reserva de dominio se hará la nue-